

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 48.

Seccion de gobierno.

Se previene á los ayuntamientos guarden á los aforados de guerra las esenciones y privilegios que gozan por dicho concepto.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura me dice en 12 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de Guerra les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen, á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concejiles, de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Entera S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la real orden de 30 de junio de 1843, que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas esenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por

las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada real orden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar para que publicándose en los boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas esenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar: declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título primero del tratado 8.º: que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos nacionales: que deben estar esentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspende las esenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas incluso las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde éste método se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias, se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la real orden de 30 de junio que se menciona en el anterior inserto, para que se sirva hacer las prevenciones correspondientes á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su digno mando, á fin de que á la benemérita clase de señores gefes y oficiales que se encuentren retirados en los mismos, se les guarden las esenciones y demas prerogativas que por esta real resolucion se previene.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su

puntual cumplimiento. Cáceres 26 de marzo de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

Copia que se cita en la anterior comunicacion.

Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de Marina mayor interinamente del Despacho de la Guerra dice hoy al que lo es de la Gobernacion lo que sigue:—El Regente del Reino se ha servido tomar en consideracion las reclamaciones del Capitan general de este primer distrito en apoyo de las peticiones de los súbditos militares retirados que han acudido á su autoridad para que tengan cumplimiento las varias reales órdenes que se han circulado, mandando observar estrictamente los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º del título 1.º tratado 8.º de la ordenanza por haberse rehusado las autoridades civiles á admitir las renunciaciones de los cargos de que por ellos se les eximen, suponiendo derogadas dichas órdenes y artículos, y desestimando que no han podido caducar, como que son recompensas del mérito y del amparo de antiguos servidores de la Nacion; pues que ademas de no oponerse al artículo 6.º de la Constitucion de la Monarquía, no se ha espedido aun ley alguna que determine y fije los límites del fuero militar que es indispensable para sostener la disciplina del ejército, ni tampoco se han derogado las esenciones ó prerogativas anejas al propio fuero de que están en posesion los militares retirados; asi es que están aun vijentes los referidos artículos y órdenes á ellos relativas. Y aun que por real orden de 12 de marzo de 1837, se sujetó á los retirados á la carga de alojamientos, esta debe considerarse caducada, porque terminada la última guerra, cuyas circunstancias las hicieron necesarias, cesó ya el motivo que la causara, y no debe obstar para que se conserve esta y demas prerogativas y esenciones que siempre gozaron; y en su consecuencia, y en conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, la necesidad de que por ese Ministerio se hagan á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales las prevenciones oportunas para que hagan guardar á los militares retirados sus respectivas esenciones, interin las Córtes en vista del proyecto de ley para su nueva ordenanza militar determinen en el particular lo mas conveniente al mejor bien del Estado.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento, consecuente á la comunicacion de 30 de enero próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1843.—El Mayor de Guerra, —Manuel Moreno.—Es copia. —R. Solano.

CIRCULAR NUMERO 49.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura me dice en 6 del actual lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 24 del pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente ge-

neral militar lo siguiente:—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que en 4 de mayo del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo en el que el Intendente militar de Búrgos solicita se mande llevar á efecto la esencion de carga de alojamientos que está declarada á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar. Enterada S. M. tuvo por conveniente oír sobre el particular al supremo tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen se ha servido resolver, que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estrordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado artículo 1.º de dicha ordenanza, y en su consecuencia se guarde la esencion de la carga de alojamientos á todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra, y sirvan en actividad, interin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva circularlo á las justicias de los pueblos de esa provincia de su cargo, con el objeto de que tenga cumplimiento el artículo 6.º del título y tratado citados, que por la inserta real orden se manda observar estrictamente á todos los aforados de guerra en que se comprenden todos los militares en activo servicio como los retirados.

Lo que se inserta en el presente boletin para su puntual cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 26 de marzo de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel García de García, secretario.

CIRCULAR NUMERO 50.

Seccion de gobierno.

Se previene á los Alcaldes constitucionales cooperen con los Carabineros del Reino á la estincion del contrabando.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de real orden en 21 de febrero último lo que sigue:

La Reina convencida íntimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que auxiliien con el apoyo de su autoridad, y aun de sus conocimientos locales á los Carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio, empleando tambien V. S. en el caso y en los términos del artículo 2.º del respectivo reglamento de 9 de octubre del año ante-

Seccion de gobierno.

Se previene á los Alcaldes constitucionales guarden y hagan guardar á los habitantes de sus respectivos pueblos, la mejor armonia con los del vecino Reino de Portugal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de real orden en 20 de febrero último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion del Gefe político de Salamanca, de 24 de diciembre último, informando como se le encargó por real orden de 24 de noviembre sobre dos sucesos ocurridos entre los vecinos de Alamedillas y sus límites los portugueses. Enterada S. M. y viendo con sentimiento que se suscitan con demasiada frecuencia desavenencias entre los habitantes de las fronteras de Francia, Portugal y España, originadas más bien por las rivalidades y antipatías antiguas, que por espíritu de ofenderse, y por no interponer las autoridades locales su prestigio para evitarlas, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. que encargue á todas las autoridades y dependientes de ese Gobierno político y á todos sus habitantes cultiven las más íntimas relaciones con las de los Reinos vecinos, vigilen la conducta de aquellos para impedir tropelías, dar cuenta al Gobierno de lo que ocurra y pueda reclamarse, sin tomar por su mano la justicia ni apoyarse en tratados que infringen cuando los invocan y cuya ejecucion únicamente el Gobierno puede reclamar. Es también la voluntad de S. M. haga V. S. entender que si bien las autoridades están facultadas para cumplimentar las requisitorias, no lo están para expedir directamente ni admitir rogatorias sobre estradicion, pues al Gobierno corresponde decir si los reos han de ser ó no entregados ó reclamados. Por último quiere S. M. que V. S. procure descubrir y castigar á los habitantes de Alamedillas que invadieron el territorio portugués y tomaron parte en los sucesos de las Batocas y del Soto de Sabagut, en la inteligencia de que se han tomado las disposiciones oportunas para que las autoridades de los Reinos vecinos hagan observar en su caso la misma conducta.

Lo que se inserta en este periódico para su puntual cumplimiento por los habitantes de esta provincia, esperando del celo de los Alcaldes constitucionales de la misma desplegarán todo su celo para evitar disturbios como los referidos en la anterior real orden y guardando la mayor armonia con las autoridades del vecino Reino de Portugal. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

Los Alcaldes constitucionales y demás agentes de proteccion y seguridad pública practicarán las más esquisitas diligencias para descubrir el paradero de Juan Fernandez, Juan Ramada y Francisco Párraga, vecinos del Acebo, y caso de ser habi-

rior, la Guardia Civil que se halle á las órdenes y disposicion de ese Gobierno político.

Lo que se inserta en el presente boletín para que llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes prevengo presten á los Carabineros del Reino cuantas noticias ó auxilios se les reclamen, teniendo entendido que si alguna autoridad local se muestra apática ó morosa en el cumplimiento de este deber, estoy resuelto á castigar con mano fuerte cualesquiera falta que advierta en este asunto. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 51.

Seccion de gobierno.

Se previene á los Alcaldes constitucionales de esta provincia vigilen muy escrupulosamente no se cometan fraudes en la presentación de prófugos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica en 8 de febrero último la real orden siguiente:

Han llamado la atencion de la Reina los fraudes que se cometen en el ejercicio del derecho de presentar prófugos que la ley concede á los mozos obligados al servicio militar. En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que V. S. haga las prevenciones más terminantes á los Alcaldes de esa provincia á fin de que cese un abuso de tan trascendentales consecuencias y que V. S. vigile muy escrupulosamente para que así lo verifiquen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, de quienes espero desplegarán todo su celo y actividad para evitar se cometan los fraudes ya referidos, y si por desgracia alguno no cumpliera con este deber, estoy resuelto á corregirle severamente. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

CIRCULAR NUMERO 52.

Seccion de gobierno.

Se prohíbe á los Alcaldes constitucionales facilitar pasaportes para país extranjero, cuya facultad solo reside en los Gobiernos políticos.

En el artículo 271 de la ley de 3 de febrero de 1843, vigente en la actualidad, está espresamente mandado que solo los Gefes políticos pueden expedir pasaportes para el extranjero; mas como pudiera acontecer, como ha sucedido en otras provincias, que los Alcaldes ú otros funcionarios encargados de este ramo lo hicieren sin conocimiento mio, prevengo á todas las autoridades locales y Comisarios de proteccion y seguridad pública no faciliten pasaporte para país extranjero bajo ningún pretexto, puesto que el que lo necesite debe acudir á mi autoridad para proveerse de él. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, secretario.

dos los remitirán con toda seguridad á disposicion del juez de primera instancia del partido de los Hoyos que los reclama. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.

Juan Fernandez, de edad de 38 años poco mas ó menos, estatura baja, pelo negro, ojos azules, barba poblada, cara redonda, color moreno, vestido al uso del pais.

Juan Ramada: edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pequeños y garzos, barba poca, cara pequeña y redonda, color trigueño, muy enguileño y vestido al uso del pais.

Francisco Párraga: edad como de 38 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos garzos y saltados, barba poca, cara redonda, color claro, oficio sastre y vestido al uso del pais.

El Alcalde constitucional de Plasencia me dice en 20 del actual lo que sigue:

Hace dias que se halla en el corral de concejo de esta ciudad, detenida una jaca cuyas señas se espresarán, sin que apesar de los avisos oficiales que se han remitido á los pueblos limítrofes se haya presentado ninguna persona á reclamar dicha caballería; y con el justo fin de evitar mas gastos al dueño de la caballería, y de dar toda la mayor posible publicidad me dirijo á V. S. á fin de que se sirva anunciarlo en el boletin oficial de la provincia para ver si por este medio parece dueño del animal.

Lo que se inserta en el presente boletin para los efectos espresados en la anterior comunicacion. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.

Una jaca castaña oscura, de cuatro á cinco años, con una manea de esparto al pescuezo, un poquito frontina, una estrella por cima de las narices, y un poco pialba junto al casco de la pata izquierda.

El Juez de 1.^a instancia de Castuera me dice en 28 de febrero último lo que sigue:

«No teniendo noticia hácia que punto pueda haberse dirigido Anselmo García (a) Aragonés, vecino que era de Malpartida de la Serena, para que pueda presentarse en este juzgado inmediatamente á fin de hacerle saber cierta providencia de la superior Audiencia del territorio de Cáceres, se servirá V. S. mandarlo publicar en el boletin oficial de esa provincia, para que teniendo noticia el citado Anselmo se presente, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.»

Lo que se inserta en el presente boletin para los efectos espresados en la anterior comunica-

cion. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srio.

Los Alcaldes constitucionales y demas agentes del ramo de proteccion y seguridad pública procurarán por cuantos medios estén á sus alcances averiguar el paradero de Ramon Roncero, de estado casado, oficio arriero y vecino de Montehermoso, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del juez de primera instancia de Coria que lo reclama. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Conviene al mejor servicio público que los Alcaldes constitucionales y demas agentes de proteccion y seguridad pública averigüen si en sus respectivos pueblos existe D. Pedro Arce, factor que fue del ejército del Centro en las provincias de Toledo y la Mancha en los años de 1838 y 1839, y en caso de verificarlo me darán parte inmediatamente para resolver lo que mejor convenga. Cáceres 26 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos.

El dia 6 de abril próximo hasta las doce de mañana se procederá á la venta en pública subasta de los frutos siguientes:

Remate en esta capital y en Alcántara.

1013 fanegas 11 cs. de trigo á precio de 26 rs. fan.
176 fs. 3 cs. 1 c. de cebada á 18 rs. id.
106 fs. 3 cs. de centeno á 14 rs.
263 fs. 9 cs. de avena á 10 rs. id.

Remate en esta capital y Jarandilla.

20 fs. de centeno á precio de 16 rs. fanega.
Cáceres 26 de marzo de 1845. = Fernando García Becerra.

El dia 6 del próximo abril hasta las doce de mañana se procede en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Navalnoral ante su Alcalde, á la venta de

52 fs. de trigo á precio de 19 rs. fanega.
9 fs. 9 cs. de cebada á 11 rs. id.
285 fs. 11 cs. de centeno á 11 rs.
Cáceres marzo 26 de 1845. = Fernando García Becerra.